

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 144

34º año

8 de junio de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 1550/91 del Consejo, de 3 de junio de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pulpa de albaricoque originaria de Turquía (1991-1992) 1**
- * **Reglamento (CEE) nº 1551/91 del Consejo, de 3 de junio de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para flores y capullos frescos, cortados, originarios de Marruecos, Jordania, Israel y Chipre (1991-1992) 3**
- Reglamento (CEE) nº 1552/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 6
- Reglamento (CEE) nº 1553/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 8
- Reglamento (CEE) nº 1554/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 10
- Reglamento (CEE) nº 1555/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 12
- Reglamento (CEE) nº 1556/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 14
- Reglamento (CEE) nº 1557/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 28
- * **Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas 31**
- * **Reglamento (CEE) nº 1559/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2077/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña 40**

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1560/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 27 de mayo al 2 de junio de 1991 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno 41

Reglamento (CEE) n° 1561/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/287/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 3 de junio de 1991, sobre la banda de frecuencia que debe asignarse para la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad** 45

91/288/CEE :

* **Recomendación del Consejo, de 3 de junio de 1991, sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad** 47

Rectificaciones

* **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2561/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2503/88 del Consejo relativo a los depósitos aduaneros (DO n° L 246 de 10. 9. 1990)** 51

* **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2562/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo relativo a las zonas francas y depósitos francos (DO n° L 246 de 10. 9. 1990)** 52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1550/91 DEL CONSEJO

de 3 de junio de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pulpa de albaricoque originaria de Turquía (1991-1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4115/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía (1) prevé, en su Anexo, la apertura por la Comunidad de un contingente arancelario comunitario anual de 90 toneladas libre de derechos para la pulpa de albaricoque originaria de Turquía; que dicho contingente ha sido abierto hasta el 30 de junio de 1991 por el Reglamento (CEE) n° 726/90 (2); que procede por tanto abrir dicho contingente arancelario, en razón del volumen citado, para el período del 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992;

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 1059/88, de 28 de marzo de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de Grecia con Turquía (3); que el Consejo también adoptó el Reglamento (CEE) n° 2573/87, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía (4), modificado por el Reglamento (CEE) n° 4162/87 (5);

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin

interrupción del derecho previsto para este contingente a todas las importaciones de dicho producto en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que conviene tomar las medidas necesarias con vistas a asegurar una gestión comunitaria y eficaz de este contingente arancelario, previendo la posibilidad para los Estados miembros de extraer del volumen contingentario las cantidades necesarias, correspondiendo a las importaciones reales constatadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del contingente pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido en la Comunidad, desde el 1 de julio de 1991 hasta el 30 de junio de 1992 el derecho de aduana aplicable al producto mencionado a continuación, originario de Turquía, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.0203	ex 2008 50 91	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	90	0

(1) Código Taric: 2008 50 91 * 20.

(1) DO n° L 380 de 31. 12. 1986, p. 16.

(2) DO n° L 81 de 28. 3. 1990, p. 1.

(3) DO n° L 104 de 23. 4. 1988, p. 4.

(4) DO n° L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

(5) DO n° L 396 de 31. 12. 1987, p. 1.

2. En el marco de dicho contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto por el Acta de adhesión y por el Reglamento (CEE) nº 2573/87.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para el producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al cargo, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de las extracciones efectuadas.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) Nº 1551/91 DEL CONSEJO

de 3 de junio de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para flores y capullos frescos, cortados, originarios de Marruecos, Jordania, Israel y Chipre (1991-1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Protocolos adicionales a los Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, el Reino de Marruecos⁽¹⁾, el Reino Hachemita de Jordania⁽²⁾ y el Estado de Israel⁽³⁾, por otra, así como el Protocolo que define las condiciones y modalidades de ejecución de la segunda fase y el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y por el que se adaptan determinadas disposiciones del Acuerdo⁽⁴⁾, establecen en sus artículos respectivos que las flores y capullos frescos, cortados, de los códigos NC que figuran en el artículo 1, originarios de estos países, gozan de derechos de aduana reducidos a la importación en la Comunidad dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales de 300, 50, 17 000 y 50 toneladas respectivamente; que, no obstante, el volumen del contingente arancelario relativo a Chipre se deberá incrementar en un 5 % anual a partir de la entrada en vigor de dicho Protocolo, en virtud de su artículo 18, y que, por lo tanto, se elevará para el período 1991-1992 a 65 toneladas;

Considerando que, dentro de los límites de estos contingentes arancelarios, se suprimirán progresivamente los derechos de aduana:

- durante los mismos períodos y a los mismos ritmos que los previstos en los artículos 75 y 243 del Acta de adhesión de España y de Portugal relativos a los contingentes arancelarios de que se trata abiertos con respecto a Marruecos, Jordania e Israel y
- según el ritmo y las condiciones previstas en los artículos 5 y 16 del Protocolo anteriormente mencionado relativo a Chipre, sobre los contingentes arancelarios abiertos con respecto a Chipre;

Considerando que en el límite de estos contingentes, el Reino de España y la República Portuguesa aplican derechos calculados de conformidad con:

- el Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos y Siria⁽⁵⁾, el Reglamento (CEE) nº 2573/87

del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía⁽⁶⁾, y el Reglamento (CEE) nº 4162/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Israel⁽⁷⁾; relativos a los contingentes arancelarios abiertos con respecto a Marruecos, Jordania e Israel, y

- el Protocolo al Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad⁽⁸⁾; relativo al contingente arancelario abierto con respecto a Chipre;

Considerando que las rosas de flor grande y pequeña y los claveles de una flor y de varias flores sólo pueden beneficiarse de estos contingentes en las condiciones determinadas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽¹⁰⁾, y que estas ventajas arancelarias sólo son aplicables a las importaciones para las que se cumplen determinadas condiciones de precios;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que, en este caso concreto, conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento previsto en el artículo 3; que este modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y están representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquier de sus miembros,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 37.

⁽⁹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de noviembre de 1991 al 31 de octubre de 1992, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Marruecos, Jordania, Israel y Chipre, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1114	0603 10 51	Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos : — Del 1 de noviembre al 31 de mayo	Marruecos	300	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1991 : 4,2
	0603 10 53				
09.1152	0603 10 55				
09.1306	0603 10 61				
	0603 10 65 0603 10 69				
09.1420	0603 10 11	— Del 1 de junio al 31 de octubre	Chipre	65	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1991 : 10,8 Del 1 de enero al 31 de mayo de 1992 : 9,3 Del 1 de junio al 31 de octubre de 1992 : 13,2
	0603 10 13				
	0603 10 15				
	0603 10 21				
	0603 10 25 0603 10 29				

Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3189/88, 2573/87 y 4162/87 relativos a los contingentes referentes a Marruecos, Jordania e Israel y a las disposiciones a este respecto del Protocolo del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, en relación con el contingente destinado a Chipre.

2. Se podrá interrumpir la concesión del beneficio de los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1, para las rosas de flor grande y pequeña y los claveles de una flor y de varias flores, si se comprueba a nivel comunitario que no se cumplen las condiciones de precios establecidas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87.

En este caso, la Comisión, por vía de reglamentos, restablecerá la percepción de los derechos del arancel aduanero común para los derechos de que se trata y, en su caso, volverá a aplicar el presente Reglamento en las fechas y para los productos y períodos que se indiquen en los reglamentos en cuestión.

No obstante, las cantidades de los productos de que se trata que hayan sido objeto de este restablecimiento de la percepción de derechos de aduana y que hayan sido importados en la Comunidad durante el período durante el cual dicho restablecimiento siga en vigor se deberán

excluir de las cantidades que sean objeto de utilización del volumen del contingente arancelario de que se trata.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a una utilización de volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá las utilidades en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de las utilizaciones efectuadas.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) Nº 1552/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de junio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	131,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	131,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	195,00 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	195,00 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	158,65
1001 90 99	158,65
1002 00 00	152,46 ⁽⁴⁾
1003 00 10	145,76
1003 00 90	145,76
1004 00 10	135,16
1004 00 90	135,16
1005 10 90	131,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	131,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	142,18 ⁽⁴⁾
1008 10 00	35,50
1008 20 00	132,73 ⁽⁴⁾
1008 30 00	45,26 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	45,26
1101 00 00	236,81 ⁽⁸⁾
1102 10 00	228,15 ⁽⁸⁾
1103 11 10	315,89 ⁽⁸⁾
1103 11 90	253,94 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1553/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de junio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	0,56	0,56	0
0712 90 19	0	0,56	0,56	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	1,49
1003 00 90	0	0	0	1,49
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,56	0,56	0
1005 90 00	0	0,56	0,56	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	2,65	2,65
1107 10 99	0	0	0	1,98	1,98
1107 20 00	0	0	0	2,31	2,31

REGLAMENTO (CEE) Nº 1554/91 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 1991****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 915/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 1451/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 1. 6. 1991, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM Bangladesh (¹) (²) (³) (⁴)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁵)
1006 10 21	—	153,75	314,71
1006 10 23	211,76	137,57	282,34
1006 10 25	211,76	137,57	282,34
1006 10 27	211,76	137,57	282,34
1006 10 92	—	153,75	314,71
1006 10 94	211,76	137,57	282,34
1006 10 96	211,76	137,57	282,34
1006 10 98	211,76	137,57	282,34
1006 20 11	—	193,09	393,39
1006 20 13	264,69	172,86	352,92
1006 20 15	264,69	172,86	352,92
1006 20 17	264,69	172,86	352,92
1006 20 92	—	193,09	393,39
1006 20 94	264,69	172,86	352,92
1006 20 96	264,69	172,86	352,92
1006 20 98	264,69	172,86	352,92
1006 30 21	—	238,83	501,52 (⁶)
1006 30 23	433,35 (⁶)	277,01	577,80 (⁶)
1006 30 25	433,35 (⁶)	277,01	577,80 (⁶)
1006 30 27	433,35 (⁶)	277,01	577,80 (⁶)
1006 30 42	—	238,83	501,52 (⁶)
1006 30 44	433,35 (⁶)	277,01	577,80 (⁶)
1006 30 46	433,35 (⁶)	277,01	577,80 (⁶)
1006 30 48	433,35 (⁶)	277,01	577,80 (⁶)
1006 30 61	—	254,71	534,12 (⁶)
1006 30 63	464,56 (⁶)	297,35	619,41 (⁶)
1006 30 65	464,56 (⁶)	297,35	619,41 (⁶)
1006 30 67	464,56 (⁶)	297,35	619,41 (⁶)
1006 30 92	—	254,71	534,12 (⁶)
1006 30 94	464,56 (⁶)	297,35	619,41 (⁶)
1006 30 96	464,56 (⁶)	297,35	619,41 (⁶)
1006 30 98	464,56 (⁶)	297,35	619,41 (⁶)
1006 40 00	—	67,03	140,07

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1555/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1991

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3847/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1452/91 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 138 de 1. 6. 1991, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	6	7	8	9
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1556/91 DE LA COMISIÓN
de 7 de junio de 1991
relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de
ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados organismos beneficiarios 9 793 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A, B, C, D, E, F, G, H, I, K, L, M, N y O

1. **Acciones n^{os} (1)**: 116/91 a 181/91
2. **Programa**: 1991
3. **Beneficiario**: Euronaid — PO Box 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (2)**: véase DO n^o C 103 del 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) Chile (6)**: véase DO n^o C 114 de 29. 4. 1991, pp. 3 y 4 (B1)
8. **Cantidad total**: 7 060 toneladas
9. **Número de lotes**: 14
 - Lote A: 450 toneladas — Lote H: 510 toneladas
 - Lote B: 625 toneladas — Lote I: 630 toneladas
 - Lote C: 195 toneladas — Lote K: 450 toneladas
 - Lote D: 589 toneladas — Lote L: 360 toneladas
 - Lote E: 416 toneladas — Lote M: 660 toneladas
 - Lote F: 630 toneladas — Lote N: 945 toneladas
 - Lote G: 165 toneladas — Lote O: 435 toneladas
10. **Invasado y marcado (7) (8) (9)**: 25 kg
véase DO n^o C 114 de 29. 4. 1991, p. 4 (B2 y B3)
Inscripciones en inglés, francés, portugués y español
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado, de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 24. 7 al 28. 8. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (10)**: el 24. 6. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 7. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 8. 8 al 8. 9. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (11)**: restitución aplicable el 17. 5. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) n^o 1291/91 de la Comisión (DO n^o L 122 de 17. 5. 1991, p. 15)

LOTE P

1. **Acción n° (¹):** 1357/90
2. **Programa :** 1989
3. **Beneficiario :** Honduras
4. **Representante del beneficiario (²):** Ambassade du Honduras, av. des Gallois, 3 B-1040 Bruselas (tel : 734 00 00)
5. **Lugar o país de destino :** Honduras
6. **Producto que se moviliza :** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (¹¹):**
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, pp. 3 y 4, (B1)
8. **Cantidad total :** 600 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado :** 25 kg en contenedores
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 4 (B2 y B3)
Inscripciones en español
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• A HONDURAS / PARA DISTRIBUCIÓN GRATUITA •
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entregado puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** Puerto Cortés
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque :** del 15. 7 al 31. 7. 1991
18. **Fecha límite para el suministro :** 31. 8. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁴):** el 24. 6. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 8. 7. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 1. 8 al 15. 8. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : 15. 9. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas :**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 17. 5. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) n° 1291/91 de la Comisión (DO n° L 122 de 17. 5. 1991, p. 15)

LOTE Q

1. **Acción n° (1)**: 1358/90
2. **Programa**: 1989
3. **Beneficiario**: Honduras
4. **Representante del beneficiario (1)**: Ambassade du Honduras, av. des Gallois, 3, B-1040 Bruxelles; tel.: 734 00 00
5. **Lugar o país de destino**: Honduras
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (1) (1)**: véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (A 1)
8. **Cantidad total**: 600 toneladas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Invasado y marcado**: 25 kg en contenedores
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 y 3 (A2 y A3)
Inscripciones en español
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• A HONDURAS •
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo deberá realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Puerto Cortés
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque**: del 15. 7 al 31. 7. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: 31. 8. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (1)**: el 24. 6. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 7. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 1. 8 al 15. 8. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: 15. 9. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex: AGREC 22037 B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (1)**: restitución aplicable el 17. 5. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) n° 1291/91 de la Comisión (DO n° L 122 de 17. 5. 1991, p. 15)

LOTES R — S

1. **Acciones nºs** (1): 1361/90 + 1362/90
2. **Programa**: 1990
3. **Beneficiario**: Bolivia
4. **Representante del beneficiario** (2): Ingeniero Enrique Vargas, superintendente de AADAA, calle Gen. Arteaga, 130, CP 1437 Arica, Chile (télex 22 10 43; tel. 52780)
5. **Lugar o país de destino**: Bolivia
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 3-4 (B1)
8. **Cantidad total**: 1 000 toneladas
9. **Número de lotes**: 2 [R (1361/90): 400 toneladas; S (1362/90): 600 toneladas]
10. **Invasado y marcado**: 25 kg
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 4 (B2 y B3)
Inscripciones en español
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• A BOLIVIA / DISTRIBUCIÓN GRATUITA •
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado en destino.
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
Arica — 1361/90: Oruro
— 1362/90: La Paz.
Oficinas responsables: Ofinaal, Prolongación Cordero, 223, San Jorge, La Paz / Ofinaal, Barrio Serv. Nac. Caminos, 76, Oruro
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque**: del 22 al 31. 7. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: 13. 9. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** (4): el 24. 6. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 7. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 1 al 15. 8. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: 27. 9. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (5): restitución aplicable el 17. 5. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 1291/91 de la Comisión (DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 15)

LOTE T

1. **Acción nº** (1): 51/91
2. **Programa**: 1991
3. **Beneficiario**: UNRWA Headquarters — Vienna International Center, PO Box 700, A-1400 Vienna
4. **Representante del beneficiario** (2): UNRWA Field Supply and Transport Officer, West Bank, PO Box 19149, Jerusalem (tel. 82 80 93; télex 26194 UNRWA IL)
5. **Lugar o país de destino**: Israel
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4) (7): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, pp. 3-4 (B1)
8. **Cantidad total**: 263 toneladas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Invasado y marcado**: 1 kg (14) (15) (16) (17)
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 4 (B2 y B3)
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• GIFT TO UNRWA TO PALESTINE REFUGEES / ASHDOD •
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Ashdod
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución**: del 20. 7 al 30. 7. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: 15. 8. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** (8): el 24. 6. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 7. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 3. 8 al 13. 8. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: 31. 8. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex: AGREC 22037 B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (9): restitución aplicable el 17. 5. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 1291/91 de la Comisión (DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 15)

LOTE U

1. **Acción nº** (1): 331/91
2. **Programa** : 1991
3. **Beneficiario** : UNHCR (Mr. Gaude) — Case Postale 2500, CH 1211 Genève 2 Dépôt (Tel. 22/739 84 80 ; télex 412404 CH HCR)
4. **Representante del beneficiario** (2) : The UNHCR Regional Liaison Representative for Africa, Ground Floor, EEC Building, Bole Road, Higher 18, Kebele 26, House no 519001, Addis Ababa (tél 00251-1-51 39 98/51 39 46)
5. **Lugar o país de destino** : Etiopía
6. **Producto que se moviliza** : leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4) (5) :
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 3 y 4, (B1)
8. **Cantidad total** : 270 toneladas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Invasado y marcado** (6) : 25 kg
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 4 (B2 y B3)
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• UNHCR PROGRAMME / FOR REFUGEES / ETHIOPIA •
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega** : entregado puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** (7) : Assab
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque** : del 20 al 30. 7. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** : 15. 8. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** (8) : el 24. 6. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 8. 7. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 3 al 13. 8. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : 31. 8. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** :
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (9) : restitución aplicable el 17. 5. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 1291/91 de la Comisión (DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 15)

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el DO nº C 114 de 29 de abril 1991, p. 33.
- (⁴) A fin de no congestionar al télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen por cada número de acción o de embarque.
- (⁷) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario por cada número de acción o de embarque.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos.
El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (⁹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
MM. De Keyzer & Schütz BV
Postbus 1438
Blaak 16
NL — 3000 BK Rotterdam.
- (¹⁰) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (¹¹) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos, en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que durante los 365 días anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (¹²) Todos los documentos habrán de ser visados necesariamente por la representación diplomática de Chile en el país de origen del producto.
- (¹³) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (¹⁴) El abastecedor deberá comunicar al: Chief, supply division, UNRWA, Vienna, por télex (nº 135310 UNRWA A), el nombre del buque, los nombres y direcciones del nombres y direcciones del consignatario y el agente de seguros en el puerto de descarga.
- (¹⁵) Certificados y documentos necesarios para cada envío:
— 1 original y 2 copias de las pólizas de seguro,
— 1 original y 2 copias del certificado sanitario,
— 1 original y 2 copias del certificado de inspección de calidad, cantidad y envasado,
— 1 certificado de ausencia de contaminación radiactiva.

- (¹⁶) Ashdod: la consignación debe ser estibada en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas métricas netas; en cada buque se embarcarán un máximo de 30 contenedores.
- (¹⁷) Las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores de Ashdod, y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención « bonafide » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores:
- (¹⁸) Deberá incluirse en el contrato de flete el texto siguiente :
- « La presente entrega constituye una ayuda alimentaria de la Comunidad Económica Europea. En el flete no está comprendido gasto alguno de coordinación y supervisión, por lo que el impuesto de 1,5 dólares de los Estados Unidos que se paga habitualmente no debe cobrarse a este buque ».
- (¹⁹) La opción entre los puertos de Assab y de Djibouti permanecerá abierta. El puerto de desembarque se concederá, a más tardar, en el momento de la entrada del buque en aguas etíopes.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
A	450	15	Prosalus	Bolivia	Acción nº 116/91 / Bolivia / Prosalus / 915503 / Sucre vía Arica / Destinado a la distribución gratuita
		120	AATM	Chile	Acción nº 117/91 / Chile / AATM / País de precedencia / Origine : ... / 911707 / Coyahique vía Valparaiso / Destinado a la distribución gratuita
		135	Caritas Spain	Ecuador	Acción nº 118/91 / Ecuador / Caritas Espanola / 916000 / Quito vía Guayaquil / Destinado a la distribución gratuita
		60	Caritas Belgica	Peru	Acción nº 119/91 / Peru / Caritas B / 910200 / Lima vía Callao / Destinado a la distribución gratuita
		60	AATM	Peru	Acción nº 120/91 / Peru / AATM / 911708 / Arequipa vía Matarani / Destinado a la distribución gratuita
		15	SBLB	Peru	Acción nº 121/91 / Peru / SBLB / 914505 / Lima vía Callao / Destinado a la distribución gratuita
		15	Caritas Denmark	Peru	Acción nº 122/91 / Peru / Caritas Denmark / 915800 / Lima vía Callao / Destinado a la distribución gratuita
		30	Caritas Denmark	Peru	Acción nº 123/91 / Peru / Caritas Denmark / 915805 / Lima vía Callao / Destinado a la distribución gratuita
B	625	100	Caritas Belgica	Haïti	Action nº 124/91 / Haïti / Caritas B / 910204 / Port-au-Prince / Pour distribution gratuite
		405	Oxfam Belgium	Republica Dominicana	Acción nº 125/91 / Republica Dominicana / Oxfam B / 910802 / Santo Domingo / Destinado a la distribución gratuita

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
		60	CAM	Republica Dominicana	Acción n° 126/91 / Republicana Dominicana / CAM / 912004 / Barahona vía Santo Domingo / Destinado a la distribución gratuita
		60	Prosalus	Republica Dominicana	Acción n° 127/91 / Republicana Dominicana / Prosalus / 915518 / Ysura Azua vía Santo Domingo / Destinado a la distribución gratuita
C	195	135	Caritas France	Bénin	Action n° 128/91 / Bénin / Caritas France / 910500 / Bohicon via Cotonou / Pour distribution gratuite
		15	AATM	Bénin	Action n° 129/91 / Bénin / AATM / 911700 / Cotonou / Pour distribution gratuite
		30	Cinterad	Bénin	Action n° 130/91 / Bénin / Cinterad / 913403 / Cotonou / Pour distribution gratuite
		15	Prosalus	Bénin	Action n° 131/91 / Bénin / Prosalus / 915500 / Zagnanado via Cotonou / Pour distribution gratuite
D	589	—	CRS	Burkina Faso	Action n° 132/91 / Burkina Faso / Cathwel / 910100 / Quagadougou via Abidjan / Pour distribution gratuite
E	416	176	CRS	Burkina Faso	Action n° 133/91 / Burkina Faso / Cathwel / 910101 / Bobo-Dioulasso via Abidjan / Pour distribution gratuite
		240	Caritas Belgica	Burkina Faso	Action n° 134/91 / Burkina Faso / Caritas B / 910206 / Bobo-Dioulasso via Abidjan / Pour distribution gratuite
F	630	585	Caritas France	Burkina Faso	Action n° 135/91 / Burkina Faso / Caritas France / 910501 / Quagadougou via Abidjan / Pour distribution gratuite
		45	SSI	Burkina Faso	Action n° 136/91 / Burkina Faso / SSI / 913000 / Quahigouya via Abidjan / Pour distribution gratuite
G	165	30	AATM	Côte d'Ivoire	Action n° 137/91 / Côte d'Ivoire / AATM / 911702 / Abidjan / Pour distribution gratuite
		15	CRS	Gambia	Action No 138/91 / Gambia / Cathwel / 910109 / Kanifing via Banjul / For free distribution
		60	Caritas Italy	Guiné-Bissau	Acção n° 139/91 / Guiné-Bissau / Caritas I / 910601 / Bissau / Destinado a distribuição gratuita

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
		15	Caritas France	Mali	Action n° 140/91 / Mali / Caritas France / 910506 / Gao via Abidjan / Pour distribution gratuite
		30	Caritas France	Mali	Action n° 141/91 / Mali / Caritas France / 910507 / Mopti via Abidjan / Pour distribution gratuite
		15	SSI	Mali	Action n° 142/91 / Mali / SSI / 913001 / Bamako via Abidjan / Pour distribution gratuite
H	510	—	SSI	Niger	Action n° 143/91 / Niger / SSI / 913002 / Niamey via Lomé / Pour distribution gratuite
I	630	45	Cinterad	Niger	Action n° 144/91 / Niger / Cinterad / 913400 / Niamey via Cotonou / Pour distribution gratuite
		15	Prosalus	Sierra Leone	Action No 145/91 / Sierra Leone / Prosalus / 915517 / Lunsar via Freetown / For free distribution
		15	AATM	Togo	Action n° 146/91 / Togo / AATM / 911709 / Dapaong via Lomé / Pour distribution gratuite
		60	AATM	Togo	Action n° 147/91 / Togo / AATM / 911710 / Lomé / Pour distribution gratuite
		45	SBLB	Togo	Action n° 148/91 / Togo / SBLB / 914501 / Dapaong via Lomé / Pour distribution gratuite
		45	DKW	Angola	Acção n° 149/91 / Angola / DKW / 912300 / Luanda / Destinado a distribuição gratuita
		90	Oikos	Angola	Acção n° 150/91 / Angola / Oikos / 916700 / Malanje via Luanda / Destinado a distribuição gratuita
		15	Caritas France	Congo	Action n° 151/91 / Congo / Caritas France / 910503 / Pointe-Noire / Pour distribution gratuite
		15	Caritas France	Congo	Action n° 152/91 / Congo / Caritas France / 910504 / Nkayi via Pointe-Noire / Pour distribution gratuite
		45	Caritas France	Congo	Action n° 153/91 / Congo / Caritas France / 910505 / Brazzaville via Pointe-Noire / Pour distribution gratuite
		15	SBLB	Congo	Action n° 154/91 / Congo / SBLB / 914500 / Pointe-Noire / Pour distribution gratuite
		30	AATM	République centrafricaine	Action n° 155/91 / République centrafricaine / AATM / 911701 / Bangui via Douala / Pour distribution gratuite

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
		15	PDF	République centrafricaine	Action n° 156/91 / République centrafricaine / PDF / 917100 / Bouar via Douala / Pour distribution gratuite
		15	Caritas France	Tchad	Action n° 157/91 / Tchad / Caritas France / 910508 / Moundou via Douala / Pour distribution gratuite
		15	Caritas France	Tchad	Action n° 158/91 / Tchad / Caritas France / 910509 / Sarh via Douala / Pour distribution gratuite
		150	CIM	Zaïre	Action n° 159/91 / Zaïre / CIM / 911800 / Lubumbashi via Matadi / Pour distribution gratuite
K	450	15	WCC	Madagascar	Action n° 160/91 / Madagascar / WCC / 910700 / Antananarivo via Toamasina / Pour distribution gratuite
		60	AATM	Madagascar	Action n° 161/91 / Madagascar / AATM / 911703 / Toamasina / Pour distribution gratuite
		60	AATM	Madagascar	Action n° 162/91 / Madagascar / AATM / 911704 / Fianarantsoa via Toamasina / Pour distribution gratuite
		15	AATM	Madagascar	Action n° 163/91 / Madagascar / AATM / 911705 / Antalaha via Toamasina / Pour distribution gratuite
		30	AATM	Madagascar	Action n° 164/91 / Madagascar / AATM / 911706 / Toliary / Pour distribution gratuite
		120	CAM	Madagascar	Action n° 165/91 / Madagascar / CAM / 912000 / Toliary / Pour distribution gratuite
		60	CAM	Madagascar	Action n° 166/91 / Madagascar / CAM / 912001 / Ambatondrazaka via Toamasina / Pour distribution gratuite
		30	Caritas France	Madagascar	Action n° 167/91 / Madagascar / Caritas France / 914200 / Tolagnaro via Toamasina / Pour distribution gratuite
		60	Caritas France	Madagascar	Action n° 168/91 / Madagascar / Caritas France / 914201 / Ihosy via Toamasina / Pour distribution gratuite
L	360	60	Caritas France	Moçambique	Acção n° 169/91 / Moçambique / Caritas France / 914202 / Matola via Maputo / Destinado a distribuição gratuita
		60	Caritas France	Moçambique	Acção n° 170/91 / Moçambique / Prosalus / 915512 / Beira / Destinado a distribuição gratuita
		240	Caritas Belgica	Rwanda	Action n° 171/91 / Rwanda / Caritas B / 910203 / Kigali via Mombasa / Pour distribution gratuite

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
M	660	30	CAM	Bangladesh	Action No 172/91 / Bangladesh / CAM / 912005 / Chittagong / For free distribution
		30	CAM	Bangladesh	Action No 173/91 / Bangladesh / CAM / 912006 / Chittagong / For free distribution
		600	CAM	India	Action No 174/91 / India / CAM / 912002 / Bombay / For free distribution
N	945	150	CAM	India	Action No 175/91 / India / CAM / 912003 / Sultans Battery via Madras / For free distribution
		555	GFSS	India	Action No 176/91 / India / GFSS / 913500 / Bombay / For free distribution
		30	SBLB	India	Action No 177/91 / India / SBLB / 914502 / Manapparai via Tuticorin / For free distribution
		60	SBLB	India	Action No 178/91 / India / SBLB / 914503 / Tiruchirapalli via Tuticorin / For free distribution
		150	SBLB	India	Action No 179/91 / India / SBLB / 914504 / Ottapidaram via Tuticorin / For free distribution
O	435	180	CRS	Pakistan	Action No 180/91 / Pakistan / Cathwel / 910112 / Karachi / For free distribution
		255	Oxfam Belgium	Vietnam	Action No 181/91 / Vietnam / Oxfam B / 910800 / Ho Chi Minh For free distribution

REGLAMENTO (CEE) Nº 1557/91 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 1991****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1070/91 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3 y en el primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la

base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 46.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
	U	R	O	U	R	O
France	x	x	x		x	x
Itália		x	x			
Luxembourg						x

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 2 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 2

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 2 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 2

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (2)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 2

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 2

In artikel 1, lid 2 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 2 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Ireland				x	x	x
Great Britain				x	x	x
North Ireland				x	x	x
Belgique/België	x	x	x			
Danmark		x	x			
Deutschland	x	x				
Luxembourg		x	x			
Nederland		x				
España	x	x	x			

REGLAMENTO (CEE) Nº 1558/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1991

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 5 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión, de 5 de junio de 1984, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 396/90⁽⁴⁾, ha sido modificado en numerosas ocasiones; que, en aras de una mayor claridad y con ocasión de nuevas modificaciones de dicho Reglamento, conviene proceder a una refundición de la regulación aplicable en la materia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 426/86 establece un régimen de ayuda a la producción para los productos enumerados en la parte A del Anexo I de dicho Reglamento, obtenidos a partir de frutas y hortalizas cosechadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁶⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme del régimen, conviene definir los productos que podrán beneficiarse de la ayuda;

Considerando que, para facilitar el funcionamiento de este régimen, conviene que las autoridades conozcan a cada transformador que desee beneficiarse del mismo; que, además, conviene que los transformadores comuniquen a las autoridades los elementos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del régimen;

Considerando que el régimen de ayuda a la producción se basa en contratos entre los productores y los transformadores; que es conveniente especificar los elementos que habrán de figurar en los contratos con vistas a la aplicación del régimen de ayuda;

Considerando que, para garantizar la regularidad de las entregas a los transformadores, conviene celebrar dichos contratos antes de una fecha determinada; que, no obstante, a fin de lograr la máxima eficacia del régimen, es conveniente autorizar a las partes contratantes para que aumenten, mediante una cláusula adicional y dentro de límites establecidos, las cantidades que figuren inicialmente en el contrato;

Considerando que la cosecha de tomates depende de la superficie plantada durante el año de que se trate y que, por tanto, puede variar considerablemente de un año a otro; que, consecuentemente, las cantidades disponibles para la transformación están sujetas a fluctuaciones; que, con objeto de estimular a los productores para que tengan en cuenta las necesidades reales de la industria de transformación y adapten a ellas las superficies plantadas, es conveniente establecer un sistema de contratos preliminares; que estos contratos deben celebrarse antes de la época de plantación de manera que la superficie plantada únicamente produzca las cantidades que posteriormente puedan encontrar salida en la transformación;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾, se entiende por hecho generador aquel que permite alcanzar el objetivo económico de la operación; que, en el caso de la transformación, el hecho generador que hace acreedor de la ayuda a la producción se produce al efectuarse aquélla; que, habida cuenta de que los contratos de transformación pueden tener una duración de varios meses, es difícil determinar la fecha exacta en la que cada lote ha sido transformado; que, por consiguiente, con el fin de garantizar una aplicación uniforme del régimen de ayuda a la producción, para el cálculo de los importes en moneda nacional, conviene utilizar el tipo de conversión aplicable al comienzo de la campaña de comercialización de cada producto;

Considerando que, debido al vínculo existente entre la ayuda a la producción y el precio mínimo que habrán de pagarse a los productores, el tipo de conversión que se aplique a este último precio debería ser el mismo que el aplicable a la ayuda a la producción;

Considerando que el número de solicitudes de ayuda que habrán de presentar los transformadores debe determinarse en función del proceso de transformación; que las solicitudes de ayuda deben contener todos los elementos

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 8. 6. 1984, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

necesarios para el cálculo del importe de la ayuda que habrá de pagarse a los transformadores; que, en lo referente a las pasas, para garantizar la eficacia del régimen de ayuda a la producción establecido en el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 y tener en cuenta las dificultades especiales con que se enfrenta este sector, conviene prever la posibilidad de presentar una solicitud de ayuda al mes en función de las cantidades realmente transformadas; que, no obstante, a los transformadores sólo se les abonará la ayuda por las cantidades compradas sin tener en cuenta las cantidades previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1206/90;

Considerando que como contrapartida de las obligaciones que han de asumir los transformadores de productos a base de tomates, conviene prever el pago anticipado de una parte de la ayuda a la producción; que el pago anticipado debe quedar supeditado a la constitución de una garantía que garantice el reembolso en los casos en que no hayan sido respetadas las condiciones de obtención de la ayuda anticipada a la producción;

Considerando que, para garantizar la correcta aplicación del régimen de ayuda a la producción, los transformadores deben estar obligados a mantener al día una documentación apropiada y estar sometidos a todas las medidas de inspección o control consideradas necesarias;

Considerando que la experiencia adquirida en la gestión del régimen de ayuda a la producción pone de manifiesto la necesidad de reforzar, por una parte, las disposiciones aplicables en materia de control, disponiendo que las comprobaciones se lleven a cabo respecto de un número de solicitudes de ayuda suficientemente representativo y, por otra, de aumentar las consecuencias financieras a cargo de los transformadores en caso de incumplimiento de la normativa y, sobre todo, de declaraciones falsas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento están destinadas a sustituir a las del Reglamento (CEE) nº 1599/84 y a las del Reglamento (CEE) nº 3688/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, relativo a las solicitudes de ayudas a la producción de pasas⁽¹⁾; que, por consiguiente, dichos Reglamentos deben ser derogados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

2. A los efectos del régimen de ayuda a la producción, se entenderá por:

- a) «melocotones en almíbar y/o en zumo natural de frutas»: los melocotones enteros o en trozos, pelados, tratados térmicamente, acondicionados en recipientes herméticamente cerrados que contengan como líquido de gobierno almíbar o zumo natural de fruta e incluidos en los códigos NC ex 2008 70 61, ex 2008 70 69, ex 2208 70 71, ex 2008 70 79, ex 2008 70 91 y ex 2008 70 99;
- b) «peras Williams y Rocha en almíbar o en zumo natural de fruta»: peras de la variedad Williams o Rocha peladas, enteras o en trozos, tratadas térmicamente, acondicionadas en recipientes herméticamente cerrados con almíbar o zumo natural de fruta como líquido de gobierno e incluidas en los códigos NC ex 2008 40 51, ex 2008 40 59, ex 2008 40 71, ex 2008 40 79, ex 2008 40 91 y ex 2008 40 99;
- c) «ciruelas pasas»: las ciruelas de Ente desecadas, tratadas térmicamente o transformadas, acondicionadas en un envase adecuado, incluidas en el código NC ex 0813 20 00 y aptas para el consumo humano;
- d) «pasas»: las pasas Sultaninas, de Corinto o de las variedades Moscatel tratadas o transformadas adecuadamente, acondicionadas en un envase apropiado, incluidas en el código NC ex 0806 20 y aptas para el consumo humano;
- e) «higos secos»: los higos desecados incluida la pasta de higos tratada o transformada adecuadamente, acondicionados en un envase apropiado, incluidos en el código NC 0804 20 90 y aptos para el consumo humano;
- f) «pasas sin transformar» e «higos secos sin transformar»: las pasas e higos secos que no hayan sido tratados de manera que sean aptos para el consumo humano;
- g) «tomates enteros pelados y congelados»: los tomates pelados de las variedades San Marzano, Roma o similares, congelados, acondicionados en un envase adecuado e incluidos en el código NC ex 0710 80 70, en los que al menos el 90 % del peso neto esté constituido por tomates enteros que no presenten lesiones que modifiquen sustancialmente su aspecto; este porcentaje se determinará después de la descongelación del producto;
- h) «tomates troceados pelados y congelados»: los tomates pelados en trozos de las variedades San Marzano, Roma o similares y de las variedades redondas con una facilidad de pelado no inferior a la de las variedades anteriores, congelados, acondicionados en un envase adecuado e incluidos en el código NC ex 0710 80 70;

⁽¹⁾ DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 25.

- i) «tomates enteros pelados y conservados»: los tomates pelados de las variedades San Marzano, Roma o similares, tratados térmicamente, acondicionados en recipientes herméticamente cerrados e incluidos en el código NC ex 2002 10 10 en los que al menos el 65 % del peso escurrido esté constituido por tomates enteros que no presenten lesiones que modifiquen sustancialmente su aspecto;
- k) «tomates troceados pelados y conservados»: los tomates pelados troceados o parcialmente triturados de las variedades San Marzano, Roma o similares y de variedades redondas con una facilidad de pelado no inferior a la de las variedades anteriores, tratados térmicamente, acondicionados en recipientes herméticamente cerrados e incluidos en el código NC ex 2002 10 10;
- l) «copos de tomate»: los copos obtenidos mediante el secado de tomates, acondicionados en un envase adecuado e incluidos en el código NC ex 0712 90 30;
- m) «zumo de tomate»: el zumo obtenido directamente a partir de tomates frescos, liberado mediante estrujado de las pieles, pepitas y otras partes desechables y que, tras una eventual concentración, tenga un contenido en materia seca inferior al 12 %, acondicionado en recipientes herméticamente cerrados e incluido en los códigos NC ex 2002 90 10, 2009 50 10 y 2009 50 90;
- n) «concentrado de tomate»: el producto obtenido mediante la concentración de zumo de tomate, acondicionado en envases adecuados, con un contenido en materia seca igual o superior al 12 % e incluido en los códigos NC ex 2002 90 30 y ex 2002 90 90; no obstante, algunos preparados de concentrado de tomate con un contenido en materia seca que no sobrepase el 18 % podrán contener una cantidad de pieles y pepitas que no exceda del 4 % del peso del producto;
- o) «almíbar»: el líquido en el que el agua se combina con azúcar, cuyo contenido total de azúcar, determinado después de la homogeneización, en las frutas en almíbar es como mínimo igual al 14 %;
- p) «tomates enteros sin pelar y conservados»: los tomates enteros sin pelar de las variedades Roma o similares y de las variedades redondas, tratados térmicamente, acondicionados en recipientes herméticamente cerrados, a los que se haya adicionado una salmuera ligera (preparación al natural) o de puré de tomate (preparación con puré de tomate o en zumo), en los que por lo menos el 65 % del peso escurrido esté constituido por tomates enteros incluidos en el código NC ex 2002 10 90 y que no presenten lesiones que modifiquen sustancialmente su aspecto;
- q) «tomates troceados sin pelar y conservados»: los tomates troceados o en partes trituradas de las variedades Roma o similares y de las variedades redondas, pasados por un ligero tamiz, ligeramente concentrados o no acondicionados en recipientes herméticamente cerrados, cuyo contenido en materia seca esté comprendido entre el 4,5 % y el 14 % y que estén incluidos en el código NC ex 2002 10 90;

r) «zumo natural de fruta»: el líquido de gobierno de al menos 10,5° Brix, compuesto únicamente por zumo obtenido a partir de fruta por procedimientos mecánicos, que pueda fermentar pero que no haya fermentado, o de zumo obtenido a partir de zumo de fruta concentrado mediante restitución de la proporción de agua extraída en la concentración tal y como se define en la Directiva 75/726/CEE del Consejo (¹), sin adición de azúcar.

3. Los productos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 2 no incluirán los frutos con azúcar definidos en el código NC 2006 00 y recubiertos posteriormente con un líquido azucarado, ni los purés de frutas y otros preparados de frutas aplastadas.

4. El zumo y el concentrado de tomate destinados a ser añadidos a tomates conservados serán productos respecto de los cuales no se haya solicitado ni vaya a solicitarse una ayuda a la producción. El peso del zumo de tomate y del concentrado de tomate añadidos estarán incluidos en el peso neto de los tomates pelados o sin pelar.

TÍTULO II

Datos comunicados por los transformadores

Artículo 2

1. Los transformadores que deseen acogerse al régimen de ayuda informarán de ello por escrito a las autoridades competentes de los Estados miembros, a más tardar el 15 de enero del año anterior a la campaña durante la cual se solicite la ayuda y comunicarán al mismo tiempo, todos los datos necesarios exigidos por el Estado miembro para la gestión y el control adecuado del sistema de ayudas. Los Estados miembros podrán decidir que dichas comunicaciones:

- sean hechas exclusivamente por los nuevos transformadores si se dispusiere ya de la información necesaria respecto de los demás;
- comprendan una o varias campañas, o un período ilimitado.

Artículo 3

1. En cada campaña, los transformadores comunicarán a las autoridades competentes la semana en que vaya a iniciarse la transformación. Esta información deberá llegar por escrito a las autoridades competentes como mínimo cinco días hábiles antes del comienzo de la transformación. Se considerará que el operador ha cumplido este requisito cuando aporte la prueba de haber enviado dicha comunicación al menos ocho días hábiles antes del vencimiento del plazo indicado.

(¹) DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.

2. En casos excepcionales y cuando medien razones sólidas, los Estados miembros podrán aceptar comunicaciones fuera de los plazos establecidos en el apartado 1. No obstante, en tales casos, no se concederá ninguna ayuda respecto a las cantidades ya transformadas y con respecto a las cuales el control necesario de las condiciones de concesión de la ayuda no pueda ser efectuado a satisfacción de las autoridades competentes.

Artículo 4

Los transformadores contemplados en el artículo 2 comunicarán anualmente al organismo designado por el Estado miembro:

- a) A más tardar, el 8 de abril:
- i) la cantidad de higos secos no vendidos;
 - ii) las existencias de higos secos sin transformar al 1 de abril de ese mismo año; y
 - iii) la cantidad de higos secos producidos durante la campaña en curso, transformados y vendidos antes del 1 de abril;
- los productos se desglosarán por categorías.
- b) A más tardar, el 8 de junio:
- i) la cantidad de pasas no vendidas;
 - ii) las existencias de pasas sin transformar al 1 de junio de ese mismo año; y
 - iii) la cantidad de pasas producidas durante la campaña en curso transformadas y vendidas antes del 1 de junio;
- los productos se desglosarán por categorías.
- c) A más tardar, el 8 de junio:
- i) la cantidad de ciruelas pasas desglosada en ciruelas vendidas y sin vender;
 - ii) las existencias de ciruelas desecadas procedentes de ciruelas de Ente al 1 de junio de ese mismo año; y
 - iii) la cantidad de ciruelas pasas de la campaña en curso transformadas antes del 1 de junio.
- d) A más tardar, el 20 de enero, las existencias de otros productos acabados, que se beneficien del régimen de ayuda a la producción, al 31 de diciembre del año anterior.

La cantidad se desglosará en productos vendidos y sin vender, así como en productos para los que se haya fijado un porcentaje de ayuda determinado a la producción y, en la medida de lo posible, en productos que hayan obtenido o no una ayuda.

- e) A más tardar, el 1 de noviembre:
- i) la cantidad de melocotones frescos que haya sido comprada durante el período de entrega definido en el apartado 1 del artículo 8 e inscrita en los registros de materias primas;
 - ii) la cantidad de tomates frescos, comprada antes del 22 de octubre de ese mismo año e inscrita en los registros de materias primas, así como la cantidad de tomates frescos cuya entrega esté prevista

durante el tiempo restante del período de entrega definido en el apartado 1 del artículo 8;

- iii) la cantidad de peras frescas que haya sido comprada antes del 22 de octubre de ese mismo año e inscrita en los registros de materias primas, así como la cantidad de peras frescas cuya entrega esté prevista durante el tiempo restante del período de entrega definido en el apartado 1 del artículo 8;
- iv) la cantidad de productos acabados que haya sido obtenida o se prevea obtener a partir de las cantidades de productos frescos mencionadas en los incisos i) a iii).

La cantidad que deberá comunicarse, de conformidad con lo dispuesto en i), ii) y iii), será aquella utilizada o destinada a ser utilizada en la transformación para la obtención de productos acabados y para la que se solicite o vaya a solicitarse la ayuda a la producción.

En cuanto a los productos a base de tomate, la cantidad que deberá comunicarse de conformidad con el inciso iv) se desglosará en:

- concentrado de tomate, transformado en concentrado con un contenido en peso de materia seca igual o superior al 28 % e inferior al 30 %;
- tomates enteros pelados y conservados de la variedad San Marzano;
- tomates enteros pelados y conservados de la variedad Roma y de variedades similares;
- otros productos a base de tomate.

TÍTULO III

Contratos preliminares

Artículo 5

1. Por lo que se refiere a los tomates, a más tardar, el 16 de febrero de cada año, las partes mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 celebrarán un contrato preliminar. Dicho contrato llevará un número de identificación y contendrá, como mínimo, los datos mencionados en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 6, así como la indicación de la superficie plantada y de la cantidad de tomates que, según las estimaciones, debería cosecharse.

2. El transformador o la agrupación o la asociación a las que pertenezca remitirán una copia del contrato preliminar al organismo a que se refiere el apartado 1 del artículo 9, de manera que obre en poder de este organismo a más tardar, el 25 de febrero del año durante el cual dicho contrato haya sido celebrado.

Serán aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 9.

3. A los efectos del régimen de ayuda a la producción, los contratos de transformación contemplados en el apartado 1 del artículo 6 sólo serán válidos para los tomates si incluyen la cantidad total de tomates cosechados en la

superficie especificada en el contrato preliminar o la cantidad estimada indicada en el mismo. El contrato de transformación mencionará el número del contrato preliminar.

4. Cuando el contrato preliminar a que se refiere el apartado 1 se celebre entre una agrupación de transformadores reconocidos o una asociación de estas agrupaciones, por una parte, y una agrupación de productores reconocidos o una asociación de dichas agrupaciones, por otra, las autoridades competentes tendrán o podrán consultar una lista en la que se indiquen el nombre y domicilio de cada productor y de cada transformador que figure en el acuerdo, así como las referencias catastrales, o una indicación que el organismo de control considere equivalente, de la superficie sobre la que cada productor cosechará los tomates.

TÍTULO IV

Contratos de transformación

Artículo 6

1. Todos los contratos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 426/86, en adelante denominados « contratos de transformación » se celebrarán por escrito. El contrato de transformación podrá adoptar la forma de un compromiso de entrega entre uno o varios productores, por una parte, y su asociación o unión reconocida, en calidad de transformador, por otra.

2. A los efectos del régimen de ayuda a la producción, se entenderá por « productor » cualquier persona física o jurídica que cultive en su explotación la materia prima destinada a ser transformada.

3. El contrato de transformación incluirá:

- a) el nombre y apellidos y dirección del productor o de la asociación o unión reconocida de productores de que se trate;
- b) el nombre y apellidos y dirección del transformador o de la asociación o unión reconocida de transformadores de que se trate;
- c) las cantidades de materias primas a que se refiere el contrato;
- d) el calendario de entregas al transformador;
- e) el precio que deba pagarse a la otra parte contratante por la materia prima, excluyendo en particular los gastos de envasado, carga, transporte, descarga y pago de las tasas fiscales que, en su caso, habrán de indicarse por separado.

4. En el caso de los tomates, en el contrato se indicarán los productos acabados que se vayan a obtener. Podrá especificarse que los tomates podrán ser utilizados para la fabricación de otros productos diferentes transformados a base de tomate, pero, en ese caso, el contrato indicará también el precio que habrá de pagarse en función de las posibilidades de utilización de los tomates.

5. Cuando las circunstancias lo justifiquen y, especialmente, cuando los tomates se hayan deteriorado después de hacerse cargo de ellos el transformador, las autoridades

competentes podrán permitir que aquél los utilice para la transformación en un producto acabado distinto del indicado en el contrato de transformación, siempre que el precio pagado o que se vaya a pagar al productor sea al menos igual al precio mínimo fijado para los tomates destinados a la transformación en producto acabado realmente obtenido, y que se respete el precio indicado en el contrato.

6. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones suplementarias en materia de contratos de transformación, especialmente en lo tocante a los plazos, condiciones de pago del precio mínimo e indemnizaciones que habrá de abonar el transformador o el productor si incumplieren sus obligaciones contractuales.

Artículo 7

Cuando el productor actúe también como transformador, el contrato de transformación se considerará celebrado una vez que se haya elaborado un cuadro en el que se indique:

- la superficie total sobre la que se cultivará la materia prima, con las referencias de los datos catastrales, o una indicación que el organismo de control considere equivalente;
- una estimación de la cosecha total;
- la cantidad destinada a la transformación;
- el calendario de las entregas destinadas a la transformación.

Artículo 8

1. Los contratos de transformación se celebrarán:

- antes del 10 de junio, los correspondientes a los tomates que se vayan a entregar a la industria entre el 1 de julio y el 15 de noviembre y los correspondientes a los melocotones que se vayan a entregar a la industria entre el 1 de julio y el 15 de octubre;
- antes del 25 de agosto, los correspondientes a las peras Williams y Rocha que se vayan a entregar a la industria entre el 15 de julio y el 15 de diciembre, y los correspondientes a las ciruelas pasas obtenidas a partir de ciruelas Ente que se vayan a entregar a la industria entre el 5 de septiembre y el 31 de diciembre.

No obstante, los Estados miembros podrán adelantar la fecha límite de celebración de los contratos respecto de los tomates.

2. Durante los períodos mencionados en el apartado 1, los contratantes podrán decidir aumentar, mediante una cláusula adicional escrita, las cantidades especificadas inicialmente en el contrato.

Estas cláusulas adicionales se suscribirán a más tardar:

- el 15 de septiembre para los tomates;
- el 15 de agosto para los melocotones;
- el 15 de septiembre para las peras Williams y Rocha;
- el 15 de noviembre para las ciruelas pasas procedentes de ciruelas de Ente.

Las cláusulas adicionales deberán referirse como máximo al 20 % de las cantidades inicialmente previstas en los contratos. No obstante, en el caso de las ciruelas de Ente desecadas, este límite se fijará en el 30 %.

3. En caso de que el precio mínimo pagadero al productor por un producto dado no haya sido publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos veintiún días antes de la fecha indicada en el apartado 1, la fecha límite de celebración de los contratos de ese producto será, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, el decimoquinto día siguiente a la publicación del precio.

4. Los contratos de transformación de pasas e higos secos podrán celebrarse durante toda la campaña de comercialización de cada uno de estos productos. El aumento mensual del precio mínimo contemplado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 se determinará en función del día en que realmente el producto sea expedido por el productor.

Artículo 9

1. El transformador o su asociación o unión remitirán un ejemplar de cada contrato de transformación y, en su caso, las cláusulas adicionales, al organismo designado por el Estado miembro en el que las materias primas hayan sido producidas, y, si procede, al organismo del Estado miembro en el que la transformación tenga lugar. Estos ejemplares deberán obrar en poder de las autoridades competentes, a más tardar, diez días hábiles después de la celebración del contrato.

2. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán aceptar contratos de transformación y cláusulas adicionales que hayan llegado a sus autoridades en una fecha posterior, siempre que haya buenas razones para ello y que esta aceptación sea compatible con los objetivos del régimen de ayuda y no imposibilite el ejercicio del control.

TÍTULO V

Materias primas

Artículo 10

Las materias primas entregadas al transformador en el marco de los contratos de transformación deberán ser de calidad sana, cabal y comercial y aptas para la transformación. Asimismo, los higos secos y las pasas sin transformar y las ciruelas desecadas procedentes de ciruelas de Ente responderán a los criterios establecidos en la legislación comunitaria correspondiente.

TÍTULO VI

Tipo de conversión

Artículo 11

1. A los efectos del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, el hecho generador del derecho a la ayuda a

la producción se considerará producido el primer día de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

2. El tipo de conversión aplicable al precio mínimo fijado en ecus será el tipo representativo vigente el primer día de la campaña de comercialización del producto considerado.

TÍTULO VII

Solicitudes de ayuda

Artículo 12

1. El transformador presentará las solicitudes de ayuda a la producción al organismo designado por el Estado miembro en cuyo territorio haya tenido lugar la transformación.

2. En el caso de los higos secos, el transformador presentará cuatro solicitudes de ayuda por campaña:

- a) la primera por los productos transformados antes del final del mes de noviembre;
- b) la segunda por los productos transformados antes del final del mes de febrero;
- c) la tercera por los productos transformados antes del final del mes de mayo;
- d) la cuarta por los productos transformados o comprados durante el resto de la campaña considerada.

Las solicitudes de ayuda a que se refieren las letras a), b) y c) serán presentadas dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de transformación y la solicitud de ayuda contemplada en la letra d), a más tardar, el 31 de octubre de la campaña siguiente.

En lo referente a las pasas, el transformador podrá presentar una solicitud de ayuda mensual por las pasas transformadas antes del final del mes anterior al de presentación de la solicitud. Estas solicitudes de ayuda serán presentadas dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de transformación.

3. En el caso de las ciruelas pasas, el transformador presentará tres solicitudes de ayuda por campaña:

- a) la primera por los productos transformados antes del final del mes de diciembre;
- b) la segunda por los productos transformados antes del final del mes de abril;
- c) la tercera por los productos transformados durante el resto de la campaña considerada.

Las solicitudes de ayuda a que se refieren las letras a) y b) se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de transformación; y la tercera, a más tardar, el 30 de noviembre de la campaña siguiente.

4. En lo referente a cada uno de los demás productos para los que se haya fijado un tipo determinado de ayuda a la producción, sólo podrá presentarse una solicitud por campaña. Dicha solicitud deberá obrar en poder de las autoridades competentes, a más tardar, el 1 de febrero de la campaña considerada.

En el caso de los productos a base de tomate, el transformador remitirá una copia de la solicitud de ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 14 a una oficina central designada por el Estado miembro de que se trate, a menos que el organismo mencionado en el apartado 1 del presente artículo se ocupe de todas las solicitudes de ayuda presentadas en ese Estado miembro.

5. En casos excepcionales y siempre que haya buenas razones para ello, los Estados miembros podrán aceptar solicitudes de ayuda después de las fechas límite fijadas en el presente artículo, siempre que ello no tenga consecuencias negativas para el régimen de ayuda a la producción.

Artículo 13

1. Para los productos a base de tomate, el transformador podrá presentar durante cada campaña de comercialización, y a más tardar el 30 de noviembre, una solicitud de ayuda anticipada. En esta solicitud deberán figurar:

- a) el nombre, apellidos y dirección del solicitante;
- b) el peso neto de los productos acabados transformados entre el 1 de julio y el 31 de octubre, desglosados según el tipo de ayuda determinado aplicable;
- c) el peso de los tomates utilizados para la transformación de cada uno de los productos a que se refiere la letra b);
- d) la cantidad de tomates por la que los productores hayan recibido ya un precio igual o superior al precio mínimo, así como las referencias de los contratos celebrados correspondientes;
- e) una declaración del transformador que especifique que los productos contemplados en la letra b) cumplen las exigencias de calidad fijadas por la Comunidad.

Se aplicarán las disposiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12.

No obstante, en caso de que el transformador finalice su campaña de producción antes del 31 de octubre no podrá presentar una solicitud de ayuda anticipada antes del 10 de octubre.

2. La ayuda a la producción por la cantidad de productos acabados obtenida a partir de la cantidad de tomates frescos a que se refiere la letra d) del apartado 1 se abonará al transformador. El importe abonado no podrá, empero, sobrepasar el límite del 65 % de la ayuda a la producción correspondiente a la cantidad total de productos acabados que figure en la solicitud de ayuda anticipada. El pago de la ayuda estará supeditado a la constitución de una garantía que garantice el reembolso de un importe igual a la ayuda recibida más un 10 % adicional.

3. La garantía contemplada en el apartado 2 se perderá en su totalidad si el transformador no presenta la solicitud de ayuda contemplada en el apartado 4 del artículo 12. Además, la garantía se perderá proporcionalmente a la

ayuda correspondiente al 65 % de la cantidad de productos acabados que figuren en la solicitud de ayuda anticipada si se comprobare, antes del pago de la ayuda a la producción basada en la solicitud contemplada en el artículo 14, que la cantidad indicada no podía beneficiarse de una ayuda a la producción el 31 de octubre.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la garantía se liberará cuando las autoridades competentes hayan pagado la ayuda a la producción basada en la solicitud de ayuda contemplada en el artículo 14.

5. En caso de aplicación de las disposiciones del presente artículo, los datos y documentos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 14 deberán referirse a la producción total del transformador durante la campaña de comercialización y las solicitudes de ayuda deberán hacer constar la presentación de una solicitud de ayuda anticipada.

Artículo 14

1. En la solicitud de ayuda deberán figurar:

- a) el nombre, apellidos y dirección del solicitante;
- b) el peso neto de los productos acabados desglosados según el tipo de ayuda determinado a la que tengan derecho;
- c) el peso neto de las materias primas utilizadas para la transformación de cada uno de los productos contemplados en la letra b);
- d) una declaración del transformador puntualizando que ha sido pagado un precio al menos igual al precio mínimo por la materias primas y que los productos acabados respetan las normas de calidad fijadas por la Comunidad.

2. La solicitud de ayuda irá acompañada:

- a) de las facturas de las materias primas con el recibo de la otra parte contratante, indicando que esta última obtuvo un precio por lo menos igual al precio mínimo, o
- b) en caso de compromiso de entrega, la declaración del productor confirmando que el transformador le ha pagado o abonado un precio al menos igual a dicho precio mínimo.

Las facturas o declaraciones del productor mencionadas anteriormente deberán incluir las referencias de los contratos correspondientes.

3. En el caso de las pasas, la solicitud de ayuda irá acompañada de un documento expedido por las autoridades competentes en el que se haga constar que las cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1206/90 que no deben transformarse para el consumo humano han sido destruidas o transformadas para otros fines o entregadas a organismos autorizados por los Estados miembros. Además, cuando se trate de pasas de Corinto, la solicitud de ayuda deberá ir acompañada del compromiso escrito previsto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

TÍTULO VIII

Controles

Artículo 15

1. El transformador llevará registros en los que figurarán como mínimo los datos siguientes :

- a) los lotes de materias primas comprados y recibidos diariamente en la empresa, especificando los que sean objeto de contratos de transformación o de cualesquiera cláusulas adicionales, así como los números de los albaranes de entrada que hayan podido expedirse en relación con estos lotes ;
- b) el peso de cada lote recibido y el nombre y apellidos y dirección del otro contratante ;
- c) las cantidades de productos acabados obtenidos cada día tras la transformación de las materias primas, especificando las cantidades que puedan beneficiarse de una ayuda ;
- d) las cantidades y los precios de los productos que salgan del establecimiento del transformador, lote por lote, indicando el destinatario ; estos datos podrán figurar en los registros mencionando los justificantes, siempre que contengan los datos anteriormente mencionados.

2. El transformador conservará el justificante de pago de todas las materias primas que haya comprado en el marco del contrato de transformación o de cualquier cláusula adicional del mismo.

3. El transformador podrá ser sometido a cualquier medida de inspección o control considerada necesaria y deberá llevar todos los registros suplementarios prescritos por las autoridades nacionales que les permitan efectuar los controles que consideren necesarios. Si, a pesar de haber sido emplazado para que permita el control o la inspección, éstos no pudieren efectuarse por razones imputables al transformador, no se abonará ninguna ayuda para la campaña de que se trate.

Artículo 16

1. En cada campaña de comercialización, las autoridades competentes verificarán los registros de los transformadores y, mediante sondeo, efectuarán controles *in situ* sobre un número de solicitudes de ayuda equivalente al 15 %, como mínimo, de las cantidades de los productos acabados de que se trate, para comprobar, en particular :

- a) si los productos acabados que puedan ser objeto de una solicitud de ayuda a la producción respetan las normas de calidad aplicables. Si, en definitiva, el análisis de las muestras recogidas oficialmente pone de manifiesto diferencias con los resultados que figuran en el registro del transformador y permite concluir que las normas de calidad mínimas comunitarias no han sido respetadas, no se abonará ninguna ayuda para la transformación de que se trate ;

- b) si las cantidades de materias primas utilizadas durante la transformación corresponden a las indicadas en la solicitud de ayuda ;
- c) si el precio pagado por las materias primas utilizadas para transformar los productos contemplados en la letra a) es por lo menos igual al precio mínimo fijado ; y
- d) si las materias primas cumplen los requisitos de calidad establecidos.

2. Las autoridades competentes también controlarán mediante sondeo para cada campaña de comercialización :

- a) el peso de las materias primas suministradas en las empresas de transformación ;
- b) las firmas que figuren en las facturas contempladas en el apartado 2 del artículo 14 y la exactitud de dichas facturas, por ejemplo, mediante una confrontación entre las partes interesadas.

3. Las comprobaciones efectuadas en virtud del presente artículo no impedirán la realización, si procede, de controles posteriores por las autoridades competentes, ni las consecuencias posibles que puedan derivarse de la aplicación de las disposiciones vigentes.

4. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir y reprimir los fraudes contra el régimen de ayuda a la producción y garantizar la correcta aplicación del mismo.

5. En caso de que una ayuda hubiere sido indebidamente pagada o percibida, los Estados miembros procederán a recuperar las sumas indebidamente pagadas incrementadas con un interés que se devengará a partir de la fecha del pago hasta la de la devolución. El tipo de interés aplicado será el que esté en vigor para operaciones análogas de recuperación en Derecho nacional.

Artículo 17

Si se comprobare que la ayuda a la producción de un producto, solicitada por un transformador para una campaña de comercialización, es superior al importe adeudado, se reducirá éste último cuando la diferencia se deba a declaraciones o documentos falsos o a negligencia por parte del transformador. La reducción será de :

- 10 % cuando la diferencia se sitúe entre el 5 % y el 10 % de la compensación financiera adeudada ;
- 40 % cuando la diferencia se sitúe entre el 10 % y el 30 %.

No se devengará ayuda a la producción alguna para la campaña de que se trate cuando la diferencia supere el 30 %. Además, el transformador perderá todo derecho a la ayuda a la producción para la campaña siguiente.

Cuando la ayuda a la producción haya sido ya pagada, el Estado miembro recuperará las sumas pagadas que sobrepasen la compensación financiera adeudada, reducida tal como se indica más arriba, sin perjuicio de los intereses mencionados en el apartado 5 del artículo 16.

TÍTULO IX

Comunicaciones a la Comisión

Artículo 18

Cada Estado miembro notificará a la Comisión :

- a) A más tardar, el 1 de abril de cada año :
- i) la cantidad total, expresada en peso neto, de productos acabados distintos de las pasas, ciruelas pasas e higos secos que hayan sido objeto de solicitudes de ayuda ;
 - ii) la cantidad total de materia prima que se indique en las solicitudes de ayuda como cantidad utilizada para la fabricación de los productos contemplados en el inciso i) ;
 - iii) las existencias totales, expresadas en peso neto, de los productos contemplados en el inciso i), al 31 de diciembre del año anterior, desglosadas en productos vendidos y no vendidos.

Las cantidades totales se desglosarán por productos para los que se haya fijado un tipo determinado de ayuda a la producción.

- b) A más tardar, el 15 de junio de cada año :
- i) la cantidad total de pasas, higos secos y ciruelas pasas de la campaña en curso, transformados y vendidos antes del 1 de junio de ese mismo año ;
 - ii) las existencias totales de pasas, higos secos y ciruelas desecados procedentes de ciruelas de Ente no transformados y la cantidad total no vendida de dichos productos transformados al 1 de junio de ese año.

Las cantidades totales de los productos mencionados anteriormente, transformados o no, se desglosarán por categorías de calidad.

- c) A más tardar, el 1 de diciembre de cada año la cosecha prevista de :
- i) pasas Sultaninas ;
 - ii) pasas de Corinto ;
 - iii) pasas de las variedades Moscatel ;
 - iv) higos secos ;
 - v) productos frescos contemplados en la letra e) del artículo 4, utilizada o destinada a ser utilizada para

la transformación en productos acabados contemplados en esa letra, desglosada según los productos acabados que vayan a fabricarse ;

- d) A más tardar, el 1 de diciembre de cada año, la producción calculada de la campaña en curso :
- i) de concentrado de tomate ;
 - ii) de tomates enteros pelados y conservados desglosados en :
 - tomates pelados de la variedad San Marzano, y
 - tomates pelados de la variedad Roma y de variedades similares ;
 - iii) otros productos a base de tomate ;
 - iv) melocotones en almíbar o en zumo natural de fruta ;
 - v) peras Williams y Rocha en almíbar o en zumo natural de fruta para la campaña en curso.
- e) A más tardar, el 1 de enero de cada año :
- i) la cantidad total de pasas, desglosadas en pasas de Corinto, pasas Sultaninas y pasas de las variedades Moscatel, e higos secos por la que hayan sido presentadas solicitudes de ayuda ;
 - ii) la cantidad total de materias primas declarada en las solicitudes de ayuda como cantidad utilizada para la transformación de los productos contemplados en el inciso i).

TÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 19

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 1599/84 y 3688/90. No obstante, seguirán aplicándose hasta el final de la campaña de comercialización de 1990/91 de cada producto.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1991/92 de cada producto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1559/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2077/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1699/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2077/85 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 344/86⁽⁴⁾, extiende a las conservas de piña la aplicación de determinadas normas aplicables a la ayuda a la producción de frutas y hortalizas transformadas; que procede actualizar las referencias utilizadas en dicho Reglamento, como consecuencia de la adopción del Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y de la modificación de la nomenclatura combinada recogida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1056/91 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1558/91 establece las nuevas disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas; que, conviene extender tales medidas también a las conservas de piña;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2077/85 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. A efectos de aplicación del régimen de ayuda a la producción establecido en el Reglamento (CEE) nº 525/77, se considerarán "conservas de piña" las piñas enteras o troceadas, peladas y sin corazón que hayan sufrido un tratamiento térmico, presentadas en recipientes herméticamente cerrados, que contengan como líquido de cobertura almíbar de azúcar cuyo contenido total de azúcar determinado tras la homogeneización no sea inferior al 14 %, e incluidas en los códigos NC 2008 20 51, 2008 20 59, 2008 20 71 y 2008 20 79.

2. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los siguientes artículos, se aplicarán a la concesión de la ayuda a la producción para las conservas de piña los artículos 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, el apartado 1 del artículo 12 y los artículos 14 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión^(*).

(*) DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 31.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.

(2) DO nº L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.

(3) DO nº L 196 de 26. 7. 1985, p. 28.

(4) DO nº L 41 de 18. 2. 1986, p. 15.

(5) Véase la página 31 del presente Diario Oficial.

(6) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1560/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1991

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 27 de mayo al 2 de junio de 1991 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de determinados productos del sector de la carne de la carne de vacuno destinados a Portugal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 840/91⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 27 de mayo al 2 de junio de 1991 ha puesto de manifiesto que se ha sobre-

pasado para las carnes de bovino frescas o refrigeradas, la cantidad máxima aplicable al segundo trimestre: que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las carnes de bovino frescas o refrigeradas:

1. las solicitudes de certificados MCI Portugal presentadas durante el período del 27 de mayo al 2 de junio comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 47,36 %;
2. se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI Portugal para las solicitudes presentadas a partir del 3 de junio de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1561/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1991

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/91 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1547/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1547/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 143 de 7. 6. 1991, p. 40.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	25,00
	06	30,00
	02	20,00
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	25,00
	05	24,00
	06	30,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	25,00
	05	24,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	25,00
	06	102,50
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	65,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	119,00
1101 00 00 130	01	105,00
1101 00 00 150	01	97,00
1101 00 00 170	01	90,00
1101 00 00 180	01	80,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	119,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	150,00
1103 11 10 200	01	150,00
1103 11 10 500	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 100	01	119,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Unión Soviética.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 3 de junio de 1991

sobre la banda de frecuencia que debe asignarse para la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad

(91/287/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Recomendación 84/549/CEE ⁽⁴⁾ propugna la introducción de servicios sobre la base de un enfoque común armonizado en el sector de las telecomunicaciones;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 30 de junio de 1988 sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación de aquí a 1992 ⁽⁵⁾ aboga por la promoción de los servicios de alcance europeo en función de las necesidades del mercado;

Considerando que los recursos ofrecidos por las modernas redes de telecomunicación deben aprovecharse al máximo en beneficio del desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que es aplicable la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la

compatibilidad electromagnética ⁽⁶⁾, y que hay que procurar en particular evitar las interferencias electromagnéticas no deseadas;

Considerando que los actuales sistemas de teléfono sin hilo utilizados en la Comunidad y las bandas de frecuencia en que operan difieren considerablemente y pueden impedir beneficiarse de los servicios de dimensión europea y de las economías de escala asociadas a un mercado verdaderamente europeo;

Considerando que el Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI) está elaborando actualmente una norma europea de telecomunicación (NET) para las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT);

Considerando que en la elaboración de la NET deben tenerse en cuenta la seguridad de los usuarios y la exigencia de interoperabilidad a escala europea; que debe permitirse que los usuarios de servicios basados en la tecnología DECT de un Estado miembro puedan acceder cuando sea necesario a los servicios de cualquier otro Estado miembro;

Considerando que la aplicación de las DECT en Europa constituirá una importante oportunidad para establecer unas instalaciones telefónicas digitales sin hilo verdaderamente europeas;

Considerando que el ETSI ha estimado que las DECT precisarán 20 MHz en zonas de alta densidad;

⁽¹⁾ DO n° C 187 de 27. 7. 1990, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 19 de 28. 1. 1991, p. 97 y DO n° C 106 de 22. 4. 1991, p. 78.

⁽³⁾ DO n° C 332 de 31. 12. 1990, p. 172.

⁽⁴⁾ DO n° L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.

⁽⁵⁾ DO n° C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

Considerando que la conferencia europea de administraciones de correos y telecomunicaciones (CEPT) ha recomendado a las DECT la banda de frecuencias común europea de 1880-1900 MHz, reconociendo que en función del desarrollo de las DECT podría precisarse una banda de frecuencias adicional;

Considerando que todo ello debe tenerse en cuenta a la hora de preparar la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones (CAMR) de 1992;

Considerando que, tras la asignación de la banda de frecuencias a las DECT, los servicios existentes podrán continuar utilizando la banda siempre y cuando no interfieran en los servicios DECT que puedan establecerse con arreglo a la demanda comercial;

Considerando que la aplicación de la Recomendación 91/288/CEE del Consejo, de 3 de junio de 1991, sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo en la Comunidad ⁽¹⁾ garantizará la aplicación de las DECT, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que la Directiva 90/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluyendo el reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽²⁾, permitirá el rápido establecimiento de unas especificaciones comunes de conformidad para las DECT;

Considerando que el establecimiento de las DECT depende de la asignación y la disponibilidad de una banda de frecuencias para transmisión y recepción entre las estaciones fijas y las estaciones móviles;

Considerando que será necesaria cierta flexibilidad para tener en cuenta las diferentes necesidades de frecuencias en los distintos Estados miembros; que habrá que procurar que dicha flexibilidad no frene la aplicación de la tecnología DECT con arreglo a la demanda comercial de la Comunidad;

Considerando que la progresiva disponibilidad de la totalidad de la banda de frecuencias antes mencionada será indispensable para el establecimiento de las DECT a escala europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) », la tecnología que se atenga a la norma europea de telecomu-

nicaciones (NET) para las telecomunicaciones digitales sin hilo a que se refiere la Recomendación 91/288/CEE y los sistemas de telecomunicaciones públicos y privados que utilicen directamente dicha tecnología.

Artículo 2

Con arreglo a la Recomendación de la CEPT T/R 22-02, los Estados miembros asignarán la banda de frecuencias de 1880-1900 MHz a las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo, a más tardar, el 1 de enero de 1992. De conformidad con la Recomendación de la CEPT, las DECT tendrán prioridad y serán protegidas en la banda asignada.

Con arreglo a la Recomendación CEPT, las DECT serán prioritarias respecto de los demás servicios en esa misma banda y estarán protegidas en la banda designada.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La Comisión presentará al Consejo, a más tardar al final de 1995, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

⁽¹⁾ Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 3 de junio de 1991

sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad

(91/288/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Recomendación 84/549/CEE ⁽⁴⁾ propugna la introducción de servicios sobre la base de un enfoque armonizado común en el sector de las telecomunicaciones;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 30 de junio de 1988, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación de aquí a 1992 ⁽⁵⁾ aboga por la promoción de los servicios de alcance europeo en función de las necesidades del mercado;

Considerando que los recursos ofrecidos por las modernas redes de telecomunicación deben aprovecharse al máximo en beneficio del desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que últimamente se han producido acontecimientos tales como el reciente acuerdo sobre servicios públicos mediante el sistema telepunto que han demostrado el potencial de las telecomunicaciones sin hilo en la Comunidad; que la norma europea de telecomunicación (ETS) para las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) que actualmente se está desarrollando en el Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI) contribuirá grandemente a abrir nuevas posibilidades a las telecomunicaciones sin hilo;

Considerando que en la elaboración de la ETS deben tenerse en cuenta la seguridad de los usuarios y la exigencia de interoperabilidad a escala europea, así como el que permita que los usuarios que disfruten de un servicio basado en tecnología DECT en un Estado miembro puedan acceder en su caso a los servicios en cualquier otro Estado miembro;

Considerando que la aplicación de la tecnología DECT en Europa constituirá una oportunidad única para establecer

unas instalaciones telefónicas digitales sin hilo verdaderamente europeas;

Considerando que una política coordinada de introducción de normas comunes en lo relativo al teléfono sin hilo hará posible el establecimiento de un mercado europeo de microteléfonos móviles capaz de crear, por su tamaño, características de servicio y costes, las condiciones de desarrollo necesarias par conseguir una posición de primer orden en los mercados mundiales;

Considerando que este futuro sistema, que ofrecerá servicios a la vez vocales y de datos, deberá basarse en técnicas digitales, lo que facilitará la compatibilidad con el contexto digital general y la red digital de servicios integrados (RDSI) en la Comunidad, de conformidad con la Recomendación 86/659/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que la futura directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación incluyendo el reconocimiento mutuo de su conformidad, permitirá el rápido establecimiento de unas especificaciones comunes de conformidad para las DECT;

Considerando que debe tenerse en cuenta la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/230/CEE ⁽⁸⁾;

Considerando que debería tenerse en cuenta la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones ⁽⁹⁾;

Considerando que es aplicable la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética ⁽¹⁰⁾ y que hay que procurar en particular evitar las interferencias electromagnéticas perjudiciales;

Considerando que es positivo facilitar el acceso a las comunicaciones sin hilo y que conviene garantizar la libre circulación de los equipos DECT en el conjunto de la Comunidad;

⁽¹⁾ DO n° C 24 de 1. 2. 1990, p. 20 y

DO n° C 9 de 15. 1. 1991, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 19 de 28. 1. 1991, p. 96.

⁽³⁾ DO n° C 332 de 31. 12. 1990, p. 172.

⁽⁴⁾ DO n° L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.

⁽⁵⁾ DO n° C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1986, p. 36.

⁽⁷⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽⁸⁾ DO n° L 128 de 18. 5. 1990, p. 15.

⁽⁹⁾ DO n° L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

Considerando que conviene utilizar al máximo el potencial de los instrumentos financieros comunitarios asignados a fin de fomentar el desarrollo de la infraestructura comunitaria de telecomunicaciones en la Comunidad;

Considerando que es preciso tener en cuenta la Recomendación 87/371/CEE⁽¹⁾ en la que se señala la conveniencia de prestar especial atención a las necesidades urgentes de determinados usuarios en materia de comunicaciones terrestres paneuropeas, y que la Comisión presentará en el futuro otras propuestas en el ámbito de las comunicaciones móviles;

Considerando que la aplicación de tal política conducirá a una cooperación más estrecha en Europa entre las administraciones públicas de telecomunicaciones, las empresas públicas o privadas de explotación reconocidas y otras entidades autorizadas para ofrecer servicios móviles públicos de telecomunicación, denominadas en adelante «organismos de telecomunicaciones»;

Considerando que los organismos de telecomunicaciones, la Conferencia europea de administraciones de correos y telecomunicaciones (CEPT) y los fabricantes de equipos de telecomunicación de los Estados miembros han emitido dictámenes favorables sobre esta Recomendación;

Considerando que estas medidas facilitarán el pleno aprovechamiento en la Comunidad de las ventajas económicas y del potencial de mercado, en rápido incremento, de los teléfonos sin hilo;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Recomendación, más poderes de acción que los del artículo 235,

RECOMIENDA:

1. Que los Estados miembros y/o, en su caso, los organismos de telecomunicaciones creen las condiciones para la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo en la Comunidad de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo. A efectos de la presente Recomendación, se entenderá por telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) cualquier tecnología que se atenga a la norma europea de telecomunicación para las telecomunicaciones digitales sin hilo conocidas como DECT.
2. Que los organismos de telecomunicaciones sigan cooperando en la CEPT, y/o el ETSI, para la finaliza-

ción de las especificaciones y la introducción de la técnica de las DECT.

3. Que la Comisión tome las iniciativas apropiadas, en el marco de la aplicación de las directivas existentes, para promover la finalización de las especificaciones y la introducción y explotación de la tecnología de las DECT.
4. Que la Comisión elabore una estrategia a largo plazo, en colaboración y consulta con las partes interesadas, sobre la evaluación de los sistemas celulares digitales paneuropeos y de radiobúsqueda que pronto se introducirán, y de los sistemas digitales sin hilo, teniendo en cuenta la evolución general hacia un sistema universal futuro de comunicación personal, así como los últimos estudios y el programa de trabajo ETSI.
5. Que los instrumentos financieros comunitarios asignados tengan en cuenta la presente Recomendación en el marco de sus intervenciones, en particular en lo que se refiere a las inversiones de capital necesarias para la realización de la infraestructura del sistema DECT.
6. Que se alienten los esfuerzos para desarrollar las infraestructuras adecuadas para que los equipos basados en la tecnología DECT puedan también ser utilizados en un entorno público y para trabajar en la introducción coordinada de la tecnología DECT en dicho entorno, manteniendo en particular las características necesarias para permitir la interoperabilidad a escala europea.
7. Que los Estados miembros informen a la Comisión a finales de cada año, a partir del final de 1992, sobre las medidas que hayan adoptado y los problemas con que hayan tropezado en la aplicación de la presente Recomendación; que se adopten las disposiciones necesarias para que se consulte a los organismos de telecomunicaciones, a los usuarios, a los consumidores, a los fabricantes, a los prestatarios de servicios, a las organizaciones de empresarios y a los sindicatos; que la marcha de los trabajos sea examinada por la Comisión y el grupo de altos funcionarios de telecomunicaciones (SOG-T) establecido por el Consejo el 4 de noviembre de 1983; y que el Parlamento Europeo sea periódicamente informado, por lo menos anualmente.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

⁽¹⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 81.

ANEXO

REQUISITOS DETALLADOS PARA LA INTRODUCCIÓN COORDINADA DE LAS TELECOMUNICACIONES DIGITALES EUROPEAS SIN HILO (DECT) EN LA COMUNIDAD

Índice

1. Requisitos generales
2. Elección del sistema de transmisión
3. Arquitectura de la red
4. Especificación y realización del sistema
5. Características del sistema
6. Consideraciones tarifarias
7. Calendario

1. Requisitos generales

El futuro sistema DECT deberá desarrollarse de acuerdo con la NET que actualmente elabora el ETSI y satisfacer los siguientes requisitos generales:

- podrá funcionar en las bandas de frecuencias de 1880-1900 MHz, que se pondrán a disposición de las DECT en la Comunidad de conformidad con la Directiva 91/287/CEE;
- constituirá un medio de satisfacer, utilizando la tecnología sin hilo, las necesidades de los usuarios con respecto a las siguientes aplicaciones:
 - una aplicación para particulares que se interconecte con RDSI/RTCP,
 - una aplicación de telecomunicaciones sin hilo para la empresa en el que se combinen las características de un PABX con la movilidad de las telecomunicaciones sin hilo para aplicaciones tanto vocales como no vocales,
 - una aplicación que permita acceder a la red pública desde un microteléfono a través de una estación básica de propiedad pública o privada,
 - una aplicación que, vía radio, permita llevar las redes públicas y privadas a las dependencias del usuario;
- permitirá el funcionamiento simultáneo de al menos dos sistemas independientes en la misma zona geográfica.

2. Elección del sistema de transmisión

La especificación detallada de las características de transmisión de las DECT deberá estar lista antes de octubre de 1991 y deberá tener en cuenta las orientaciones internacionales por las que se limita la exposición a campos electromagnéticos que resulten aplicables y la Directiva 89/336/CEE. La tecnología admitirá el funcionamiento de sistemas DECT geográficamente coincidentes.

3. Arquitectura de la red

La norma para la estructura de la red y la definición y asignación de funciones entre los diversos componentes deberán definirse completamente para todas las capas ISO antes de octubre de 1991.

4. Especificación y realización del sistema

La realización del sistema deberá soportar plenamente la utilización transaccional de intersistemas cuando proceda. En el contexto de la presente Recomendación, utilización transaccional significa la capacidad de utilizar microteléfonos basados en la tecnología DECT para acceder a la red pública en cualquier Estado miembro.

5. Características del sistema

La especificación del sistema debe contener un número mínimo de capacidades y funciones, a saber :

- cumplimiento de los requisitos generales que figuran en el punto 1,
- prestación de servicios de urgencia,
- seguridad en la numeración y la llamada,
- compatibilidad entre las aplicaciones particular, empresarial y públicas.

La prestación de un servicio adicional o la ejecución de una función adicional que rebasen la capacidad genérica en cualquier sistema no menoscabará la prestación de un servicio mínimo en otros sistemas.

6. Consideraciones tarifarias

Deberá llegarse a su debido tiempo, en su caso, a un acuerdo sobre temas tales como las cuotas del servicio comunitario y la contabilidad que deben llevar entre sí los operadores.

7. Calendario

Deberá disponerse progresivamente de instalaciones para aplicaciones basadas en tecnología DECT a partir de finales de 1992.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2561/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo relativo a los depósitos aduaneros

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 246 de 10 de septiembre de 1990)

En la página 5, artículo 14, apartado 5,

en lugar de: «... los formularios mencionados en los apartados 2 y 3 ...»,

léase: «... los formularios mencionados en los apartados 1 y 2 ...».

En la página 11, artículo 45, apartado 4,

en lugar de: «... los formularios a que se refieren los apartados 2 y 3 ...»,

léase: «... los formularios a que se refieren los apartados 1 y 2 ...».

En la página 17, punto 11, letra b),

en lugar de: «transformación en aduana:»,

léase: «transformación bajo control aduanero:».

En la página 22, Anexo III/A, punto 49,

en lugar de: «Identificación del depósito: indíquese el tipo de depósito de acuerdo con las denominaciones del artículo 2, seguido del número de identificación del depósito.»,

léase: «Identificación del depósito: indíquese el número de identificación del depósito, seguido de las letras que preceden al número de la autorización que indican el Estado miembro que la expide.»

En la página 25, Anexo III/C, punto 49,

en lugar de: «Identificación del depósito: indíquese el tipo de depósito de acuerdo con las denominaciones del artículo 2, seguido del número de identificación del depósito.»,

léase: «Identificación del depósito: indíquese el número de identificación del depósito, seguido de las letras que preceden al número de la autorización que indican el Estado miembro que la expide.»

En la página 26, Anexo III/D, punto 49,

en lugar de: «Identificación del depósito: indíquese el tipo de depósito de acuerdo con las denominaciones del artículo 2, seguido del número de identificación del depósito.»,

léase: «Identificación del depósito: indíquese el número de identificación del depósito, seguido de las letras que preceden al número de la autorización que indican el Estado miembro que la expide.»

En la página 27, Anexo III/E, punto 44,

añádase: «indíquese también el código de restitución y el número de serie precedido de la(s) sigla(s) del Estado miembro de expedición del certificado o de prefijación.»

En la página 27, Anexo III/E punto 49,

en lugar de: «Identificación del depósito: indíquese el tipo de depósito de acuerdo con las denominaciones del artículo 2, seguido del número de identificación del depósito.»,

léase: «Identificación del depósito: indíquese el número de identificación del depósito: indíquese el número de identificación del depósito, seguido de las letras que preceden al número de la autorización que indican el Estado miembro que la expide.»

En la página 28, Anexo III/F,

en lugar de: «El formulario mencionado en el artículo 51, ...»,

léase: «El formulario mencionado en el artículo 61, ...».

En la página 28, Anexo III/F, punto 31,

suprímase: «Por descripción de las mercancías se entiende su nombre comercial usual, con los datos necesarios para su identificación.»

En la página 29, Anexo III/F, punto 49,

en lugar de: « Identificación del depósito: indíquese el tipo de depósito de acuerdo con las denominaciones del artículo 2, seguido del número de identificación del depósito. »,

léase: « Identificación del depósito: indíquese el número de identificación del depósito, seguido de las letras que preceden al número de la autorización que indican el Estado miembro que la expide. »

En la página 31, Anexo V, apéndice,

suprímase: « 1. Declaración: indíquese el número 2503/88. »

En la página 32, Anexo VI, punto 5,

en lugar de: « ... expedirá, a petición del depositario del depósito de partida, ... »,

léase: « ... expedirá al depositario del depósito de partida ... ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2562/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo relativo a las zonas francas y depósitos francos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 246 de 10 de septiembre de 1990)

En la página 36 artículo 19, apartado 3,

en lugar de: « Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, ... »,

léase: « Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, ... ».

En la página 36, artículo 19, apartado 3, letra d),

en lugar de: « ... a que hace referencia el artículo 16 ; »,

léase: « ... a que hace referencia el artículo 18 ; ».

En la página 37, artículo 21,

en lugar de: « 1. Cuando mercancías ... »,

léase: « Cuando mercancías ... »
